



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00338-00 Declarativo Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía (art. 375 C. G. P.).
Demandante: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA Vs. Demandados: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA. y
demás personas indeterminadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1508

Cinco (05) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPROGRAMACIÓN FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – (Art. 375 del C. G. P.)
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA
DEMANDADO: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA. Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00338-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5° del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses y de una vez, reprogramar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir, es importante indicar que el Despacho había programado como fecha para la práctica de Inspección Judicial, el día siete (07) de octubre de 2021, a las 9:00 AM; sin embargo en una revisión previa exhaustiva que se hizo a las actuaciones aquí surtidas, se pudo percatar, que la notificación personal al último demandado *-Representado por Curador ad-litem*, se perfeccionó el 01 de Octubre del año 2020, a partir de la cual comenzó a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, habiendo vencido el 01 de Octubre del año 2021.

En este orden, se observa que tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho como las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción impetrada, aunado a la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00338-00 Declarativo Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía (art. 375 C. G. P.).
Demandante: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA Vs. Demandados: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA. y demás personas indeterminadas.

lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designada como titular del Despacho a partir del 23 de junio de 2021, y la agenda del despacho por el año 2021 se encuentra copada, considerando necesario realizar la prórroga buscando auxilio en la normativa determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, el 01 de Octubre de 2021, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, se hace necesaria la ejecutoria de la providencia.

Cabe aclarar que la prórroga del término para fallar en primera instancia, tendrá efectos retroactivos, desde el 01 de Octubre de 2021, dada la fecha de esta providencia y su respectiva ejecutoria y se extenderá hasta por otros seis meses; con la indicación que en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan, se procurará emitir la decisión antes de dicho término, para lo cual se aunarán todos los recursos humanos y tecnológicos y demás que sea necesario para ello.

Ahora bien, como ya se había programado, la fecha de la inspección judicial y el presente auto no alcanza a quedar ejecutoriado; se hace necesario y pertinente aplazar la mencionada diligencia y por economía procesal, se fijará de una vez en esta providencia, la nueva fecha y hora para la misma, procurando su práctica para la fecha más próxima con que cuenta disponible el Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, con efectos retroactivos, a partir del **01 de Octubre de 2021**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00338-00 Declarativo Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía (art. 375 C. G. P.).
Demandante: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA Vs. Demandados: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de Inspección Judicial, que se tenía prevista para el próximo jueves siete (7) de Octubre del año 2021, a las 9:00 AM, por los motivos señalados en este proveído.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha, el día **30 de Noviembre de 2021**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, **predio urbano**, lote de terreno ubicado en la **Calle 62 entre Carreras 48 y 49** en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca sin Código Catastral y con Matricula Inmobiliaria No. **382-15895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al perito designado **ESTEBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO (ARQUITECTO)** identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.183.508, domiciliado en la Calle 3 No.10-47 del Barrio El Surco en Caicedonia – Valle del Cauca, con celular 3148214252 y correo electrónico estebanvelasquezcobo@hotmail.com; por el medio más expedito, con fines a que se entere del aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial y sobre la nueva fecha y hora agendada.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta, por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias programadas previamente, en otros procesos.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **133**
DEL 06 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00338-00 Declarativo Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía (art. 375 C. G. P.).
Demandante: JOSE JOAQUIN SANCHEZ ZAPATA Vs. Demandados: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA. y
demás personas indeterminadas.

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2753877b57e7ddff8c7d1cfe1f433b96a4f027bee0b0beea90390ef63102d12c

Documento generado en 05/10/2021 09:08:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>